



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 040 de fecha abril 29 de 2024

RAD: 080014180092023-01075-00
PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S., NIT 800.195.574-4
DEMANDADO: YORGELYS PATRICIA VASQUEZ LOBO C.C.1.045.727.009

INFORME SECRETARIAL señor juez, informó a usted que, dentro del proceso referenciado, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la misma. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

El apoderado judicial de la parte demandante FINANCAR S.A.S, mediante escrito presentado el 2 de abril hogaño ante el correo institucional de este recinto judicial, solicitó el retiro de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone; “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.” (..) Lo subrayado no pertenece al texto.

En atención a la norma ante citada, y por configurarse los requisitos señalados en el artículo en precedencia, se ordena su retiro, sin condena en costas para la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Ordénese retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.
- 2- Sin condena en costas a la parte demandante.
- 3- Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y regístrese su egreso del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65254e9a93d7f9a9b03dcee1873d9d98c6c119a5f02f02340b22d44131bbd2cc**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RAD: 0800140530182018-00956-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINA SOFIA MANOTAS GONZÁLEZ CC # 32.773.685
DEMANDADO: NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO CC # 32.715.196

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por LINA SOFIA MANOTAS GONZÁLEZ, contra NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO.

ANTECEDENTES

La demandante LINA SOFIA MANOTAS GONZÁLEZ, a través de su apoderada judicial presentó proceso ejecutivo singular en contra NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio aportada al plenario, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado enero 29 de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado enero 29 del 2018, se le notificó a la ejecutada NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO, el día 4 de abril de 2024, tal como consta en acta obrante a folio 2 del C1, dejando vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha enero 29 de 2018.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$140.000 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bd3cdb46cdb180acc60d05d5f6a0fc58af9a48de5f7dbed03c0eeaaabf598**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RAD: 08001418900920190061400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO
DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDA
CION NIT 900.083.694-1
DEMANDADO: LUIS EDGARDO GOMEZ MADRID C. C. No 104.738.427:

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION contra la señora LUIS EDGARDO GOMEZ MADRID.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de LUIS EDGARDO GOMEZ MADRID., con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio anexa, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 26 de noviembre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se le notificó al curado, mediante mensaje de correo electrónico enviado al correo electrónico de la abogada AURA ELENA ESCORCIA HENRÍQUEZ, el día 17 de abril de 2024, quien se identificó plenamente con la aceptación del cargo y contestó la demanda el 22 de abril de 2024, sin proponer ninguna clase de medios exceptivos a favor de su representado, vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Numeral 4 del artículo 443 del C. de G. del P.

Finalmente, al haber sido ordenado previamente la notificación por emplazamiento de la parte ejecutada, se hace necesario fijar los gastos del proceso a favor del Curador Ad Litem abogada AURA ELENA ESCORCIA HENRÍQUEZ, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$250. 000.00), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7 del artículo 48 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*



Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada LUIS EDGARDO GOMEZ MADRID, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha noviembre 26 de 2019.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$676.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Fijense como gastos de curaduría a la abogada AURA ELENA ESCORCIA HENRÍQUEZ la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00) de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7 del artículo 48 del C.G.P., los cuales deberán ser cancelados por parte demandante directamente al curador ad litem o consignados a órdenes de este despacho a través del banco Agrario de Colombia y aportar constancia del respectivo pago.
7. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
8. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
9. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b062ed02aeaa72da53e30b23cea496d7157b8208d6f50b594a685ee9e02e3e**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 040 de fecha abril 29 de 2024

RAD. No 08001418900920220024700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM NIT 900.692.312-6
DEMANDADO: EMITH ESPERANZA SANDOVALLOPEZ C. C. No 32.766.023
CARIDAD DEL SOCORRO DONADO C. C. No 32.828.666

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.700.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.700.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.700.000,00		

SON: UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a01aa018039d2b0ce817ff263412f65986957e5d2d2b32e89b798834fca30e**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RAD.: 080014189009-202200239-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG Nit 900.015.322-7
DEMANDADO: UBALDINO MIGUEL RAMIREZ PEREZ C.C. No 7.441.527

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG contra UBALDINO MIGUEL RAMIREZ PEREZ

ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG O a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de UBALDINO MIGUEL RAMIREZ PEREZ con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 22 de agosto de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 23 de mayo de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla del Código General del proceso, a través de correo certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada UBALDINO MIGUEL RAMIREZ PEREZ como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha agosto 22 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$372.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee174a4401566f8e31ebf5e9cd37273544a955dfde46b5c1c7f11d3a57b750a**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 040 de fecha abril 29 de 2024

RAD: 080014180092022-00284-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PÉREZ ACOSTA C.C.1.045.730.100
DEMANDADO: ALBERTO VASQUEZ NARVAEZ C.C. 1.043.671.398
ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA C.C. 1.140.844.603

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que la endosataria en procuración para el cobro judicial, mediante escrito del 3 de abril del 2024, solicitó el emplazamiento en favor de los ejecutados ALBERTO VASQUEZ NARVAEZ y ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA, toda vez que la parte actora manifiesta desconocer el domicilio de los ejecutado, tal como lo expresó en el acápite de notificaciones de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico se observa que, la endosataria en procuración para el cobro judicial mediante escrito del 3 de abril del 2024, solicitó el emplazamiento en favor de los ejecutados ALBERTO VASQUEZ NARVAEZ y ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA, toda vez que manifestó desconocer el domicilio de los ejecutados, afirmación que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, razón por la cual se accede a lo pretendido, de conformidad a lo señalado en el artículo 293 del C.G.P.

Por ende, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Emplácese a los demandados: ALBERTO VASQUEZ NARVAEZ y ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA, del auto de mandamiento de pago de fecha mayo 09 de 2022, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10”*.
- 2- Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
- 3- El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, vencido el cual, si los emplazados no comparecen se designará Curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1bc6b1c9954682ccd21d01abd26bfd0feb6d2c751905f79525d6610111537**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RADICADO: 08001418900920220055200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: K & V INGENIERIA S.A.S NIT. 800.244.223-5
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS LA 36 LTDA NIT 00.264.599-7

INFORME SECRETARIAL. señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita auto de seguir adelante la ejecución. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, al revisar el expediente, advierte el juzgado que dicha solicitud no es dable, como es tener por notificados a la parte demandada, toda vez que no fue anexada la constancia de acuso recibo del correo enviado a estas, según lo establecido el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806 que estipula: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Para las notificaciones judiciales se debe contar con acuse de recibo, sin embargo, también puede acreditarse la recepción y apertura de un mensaje de datos con servicios especializados que emitan certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto. (empresas de mensajería acreditadas, Certimail, Miltrak Correos personales)

Para el caso en mención, debe enviar la demandante la constancia del recibo de la notificación remitida a la parte demandada, tal como lo establece la norma, o en su defecto realizar la mismo conforme se ordena.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de Seguir adelante la ejecución, por lo antes manifestado.
2. Requírase a la parte demandante, a objeto de que realice la notificación, a la parte demandada, atendiendo lo parámetro fijados para ello, dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de darse por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304615437231b453524f9578edfbc7dcd7d1f581412c9b58da9aed80c77c551**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RADICADO: 08001418900920220073700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM NIT 900.692.312-6
DEMANDADO: ZAIRE ADOLFO REYES BLANCO CC 1.047.453.757
JHON REINEL TORRES RAIGOZA CC1.096.036.212

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM contra de las demandadas ZAIRE ADOLFO REYES BLANCO y JHON REINEL TORRES RAIGOZA

ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra las demandas EUCARIS MARGARITA OQUENDO DE AVENDAÑO y GLORIA ESTHER SILVERA DE TORRES con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 12 de octubre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 2 de abril de 2022, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas EUCARIS MARGARITA OQUENDO DE AVENDAÑO y GLORIA ESTHER SILVERA DE TORRES, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha octubre 12 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$256.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb4473ad6e3ab7bc7bfc8d997bdf04f20b9b7d773d92b6643d2eca342806c5**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RADICADO: 08001418900920220087000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT. 900.015.322-7.
DEMANDADO: GLADIS MARIA SEGOVIA DE COLLAZOS C.C. 26.748.11

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG contra GLADIS MARIA SEGOVIA DE COLLAZOS

ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG O a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de GLADIS MARIA SEGOVIA DE COLLAZOS con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 15 de noviembre 15 de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 23 de mayo de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla del Código General del proceso, a través de correo certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada GLADIS MARIA SEGOVIA DE COLLAZOS como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha noviembre 15 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$318.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12404d3baf570a059bcdd2fc688ce8e13e0ae60e5aa1e94c2ce4ca1ae33387a**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202200897-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA NIT. 900.146.684-1.
DEMANDADO: LUISA MARGARITA VERGARA ORTEGA C.C. 64.740.491.
LENNIS DEL CARMEN ROMERO JIMENEZ C.C. 9.064.430.

INFORME SECRETARIAL. señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, aporta notificación realizada a la parte demandada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla. Abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veinticinco (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con lo aportado por el apoderado de la parte demandante, al revisar el expediente, advierte el juzgado que no es dable tener por notificado a la demandada, ya que si bien se aporta guía enviada según está a la dirección Calle 27 # 27-31 del municipio de Corozal – Sucre y, (sin sus anexos), sin que con ella se aporte la certificación de entrega y la comunicación que fue enviada con su cotejo, requisitos estos establecidos en el art 291 CGP.

Ahora bien, como dentro del presente proceso la notificación fue realizada conforme lo dispone el código general del proceso, Así las cosas, se hace necesario requerir al ejecutante, a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación a la demandada mediante la elaboración y envío DEL AVISO atendiendo los preceptos y términos contenidos en el artículo 292 del C, G del P. o en su defecto aporte los anexos de este si la misma fue realizada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante, a objeto de que realice la notificación, a la parte demandada, atendiendo lo parámetro fijados para ello, dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de darse por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389c1ab9a5f271f006a66d6b5c9923bcd53b3b7976c018e0b2c615d171b75e5c**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0040 de fecha Abril 29 de 2024

RADICACIÓN : 08001418900920220108800
DEMANDANTE: COOPTRAISS NIT: 860.014.397-1
DEMANDADO: MERY ESPERANZA TORRES RONCAYO C.C. No.32.630.562.

Señor Juez: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de Incidente de nulidad, presentada por la parte demandada y cuyo traslado se encuentra vencido, haciendo uso de él la parte demandante. - Sírvase proveer.
Barranquilla, Abril 24 de 2024.-

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.-
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, Abril veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR.

LUZ MARINA TORRES RONCALLO, designada curadora de la demandada MERY ESPERANZA TORRES RONCALLO, mediante sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla del 23 de septiembre de 2004, inscrita en el libro registro de Varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, por orden de la Juez segunda de Familia de Barranquilla mediante oficio No. 0869 de 29 de agosto de 2005. confirió poder a la Dra. MARIA TERESA TORRES RONCALLO, para la representación de la demandada en el presente proceso; quien propuso Nulidad de todo lo actuado en el proceso fundamentada en el artículo 133 numeral 4, 133 numeral 8, del Código General del Proceso.

Que la demandada es una persona en situación de discapacidad por disminución psíquica, declarada en interdicción por demencia desde el 23 de septiembre de 2004, que esta aun vigente por el empeoramiento de su salud, en estado de dependencia total, con cuidadora 24 horas, para satisfacer necesidades básicas y el acompañamiento de su Curadora LUZ MARINA TORRES RONCALLO, quien es la persona habilitada para actuar en su nombre en cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juez segundo de Familia de Barranquilla. Quien debió ser citada por tratarse de la representante de una persona que legalmente esta limitada por su discapacidad mental, que impide obligarse por si misma sin el ministerio o autorización de otro; es decir que al tenor del artículo 1502 del Código Civil la demandada carece del primer requisito contemplado por dicha norma para obligarse o hacer declaración jurídica de voluntad en este proceso judicial. – Que la ley 1.306 de 2009 para la cual se dictaron normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados en su artículo 88 dispuso que el curador es quien representa judicial y extrajudicialmente en todos los actos a las personas con discapacidad mental. También la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha destacado la necesidad de hacer

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0040 de fecha Abril 29 de 2024

efectivas las medidas de protección especial que corresponde garantizar a las personas en condición de discapacidad Sentencia T-122/10, Informa para conocimiento del Despacho que la señora MERY ESPERANZA TORRES RONCALLO fue pensionada por invalidez al determinarse por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que su pérdida de capacidad laboral supera el 50%, razón por la cual su ex empleador Instituto de Seguros Sociales, exigió que se tramitara el proceso de interdicción por demencia que terminó con la designación de Luz Marina Torres Roncallo como su curadora. No obstante se pudo establecer al acceder a los archivos personales que celosamente conserva la demandada, se encontró que por sus propios medios pudo afiliarse a la Cooperativa de Trabajadores del ISS en condición de pensionada por invalidez y permanecer vinculada a dicha entidad por mas de 25 años con buen desempeño crediticio, bajo la modalidad de aportar y descontar de la nómina de pagos de su pensión, las cuotas por concepto de obligaciones financieras.

Que durante el periodo de pandemia, desconocen los motivos que llevo a ello, COOPTRAISS dejó de recibir los descuentos que hacían por nómina para amortizar las obligaciones financieras de MERY ESPERANZA TORRES RONCALLO. No obstante no hizo nada para solucionar institucionalmente con el pagador de su pensión para la continuidad de los descuentos por nómina y apartándose completamente del sentido de solidaridad y cooperación con su afiliada decidió expulsarla de COOPTRAISS. al parecer disponer de los ahorros acumulados por ella por 25 años y demandarla judicialmente para ejecutarla. Que en medio de la catástrofe originada por los contagios Mery Esperanza Torres Roncallo, sucumbió gravemente al punto de perder la movilidad corporal, quedando postrada en cama, con alimentación nasogástrica, pérdida de la totalidad de su capacidad, para atender sus necesidades básicas. Diagnostico de Parkinson, Alzheimer y agudización de la enfermedad mental de base. Razones estas que en que fundamenta su solicitud para que se declare la Nulidad de todo lo actuado disponiendo la terminación del proceso.

DEMANDANTE DESCORRE EL TRASLADO DE NULIDAD:

Al descorrer el traslado de la nulidad deprecada el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que la apoderada judicial de la parte demandada justifica que la demandada es una persona incapaz absoluta por demencia desde el año 2004 y que no puede representarse por si misma, aportando para probarlo un oficio mediante el cual el Juzgado de Familia designo mediante sentencia judicial como Curadora a la señora Luz Marina Torres Roncallo, e igualmente una gran cantidad de documentos, que indican un estado de salud precario de la demandada, pero todos posteriores al año 2019, época en la cual fueron adquiridas las obligaciones hoy demandadas. Divide su explicación en dos pasos; la adquisición de la obligación y sus efectos legales y el Estado de salud actual de la demandada que se ha complicado a partir de la pandemia por COVID, esto es año 2020 en adelante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0040 de fecha Abril 29 de 2024

Manifiesta que es incoherente lo señalado por la apoderada de la demandada cuando pretende unir la interdicción del año 2004 con la situación actual de la demandada, pero de ninguna manera tacha de falso los títulos arrimados al proceso como base de la ejecución, que datan desde el 2019 fecha en que la demandada hizo presencia en las instalaciones de la demandante con el fin de adquirir el crédito ,suscribió cada uno de los documentos necesarios para ser sujeto de crédito, aportó la documentación requerida sin ambages, suscribió y entrego información a la entidad que obra en el expediente sin la menor dificultad posible y sin dar muestras de un estado mental afectado, sin que su curadora estuviera con ella. Crédito que tramitó la parte actora sin recibir información alguna del estado de salud de la demandada, no existiendo en la documentación recopilada informe sobre afectaciones mentales que impidieran el trámite del crédito. Lo que sumado a la ausencia de la curadora , lo cual constituyo un imposible jurídico a COOPTRAISS al no estar en la obligación de adivinar el estado de salud mental de una persona que no tuvo actitudes en el trámite del crédito que dieran lugar a dudas sobre alguna afectación de salud, que impidiera el trámite normal de la operación crediticia.

En el segundo aspecto resulta desacertado intentar unir los hechos anteriores al año 2019 con los posteriores al año 2020, pues la demandante no desconoce que con las pruebas allegadas la demandada se encuentra en estado precario de salud ,pero es falso que la demandante haya sido poco transparente en su actuar, no solo al expulsar de la cooperativa a la demandada, si no en iniciar la acción judicial que nos ocupa a lo cual estaba obligada. Sien la expulsión consecuencia de la falta de pagos de los créditos contenida en los estatutos de la cooperativa y no una acción desproporcionada del acreedor con el fin de causar daño a la demandada.

Que la complicación de salud de la demandada se dio en el 2020, pero el crédito se documento en el 2019 cuando se presento a las instalaciones de la demanda sin que pudiera percibirse su estado de salud mental, como si puede percibirse ahora con la incapacidad absoluta que vive, nunca puesta en conocimiento del acreedor para efectos del trámite de cobro de pólizas ; o que legalmente corresponda en estos casos sino que guardaron silencio hasta la acción de cobro del actor para alegar falta de transparencia o de actuar de mala fé.-

Que la Curadora que hoy actúa en el proceso en cuanto su legitimación habría que revisar por que la sentencia aportada data del año 2004 y el oficio que aportan como prueba data del año 2005, empero dichos autos jurídicos se encuentran eliminados por la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, la cual eliminó del sistema jurídico colombiano la existencia de la interdicción y declaró que todos los colombianos se entienden capaces a partir de la promulgación de la ley contadas las excepciones, que en el caso particular debieron tramitarse ante el juzgado de conocimiento con el fin de conseguir lo que denominó la ley “asignación judicial de apoyo”.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0040 de fecha Abril 29 de 2024

Que para el caso concreto, la curadora debió tramitar ante el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, o agotar el trámite notarial para tal fin definido en el Decreto 1429 de 2020 y 487 de 2022, para la asignación judicial de apoyo al quedar sin efecto la declaratoria de interdicción por ministerio de la Ley.- Art. 56 inciso 2° de la Ley 1996 de 2019, para lo cual tenía 36 meses a partir de la promulgación de la ley, por lo que al no ser tramitado la demandada se considera ante la legislación colombiana una persona totalmente capaz y su curadora con ausencia de legitimación en la causa para representarla judicial o extrajudicialmente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que éstos o aquel puedan variarlos a su arbitrio y por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.-

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.-

El C.G.P. dedica el capítulo I del título IV, a reglamentar la materia de las nulidades procesales. Lo forman las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, así como los que, determinan las oportunidades para incoarlos, la forma de declararse, sus consecuencias, y su saneamiento.-

Además, el legislador adoptó el principio de la taxatividad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que prácticamente la establezca; son pues, limitativas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informalidades diferentes.-

A la par con el principio de la taxatividad rige el de la oportunidad para proponerlas y el de saneamiento (arts. 136 y 136 CGP). Así, pueden alegarse *"en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella"*, salvo las originadas en la no interrupción del proceso por enfermedad grave, indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma. Pero las nulidades se consideran saneadas, entre otros motivos, *"cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente"* (art. 136-1).

Señala también que se rechazara de plano la solicitud de nulidad cuando se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad o que se proponga después de saneada.

Prevé también que tampoco se podrán alegar las nulidades previstas en los numerales 5 a 9 del artículo 133 quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0040 de fecha Abril 29 de 2024

El Art. 133 del C.G.P. enlista las causales de nulidad que pueden proponerse de manera taxativa, la pérdida de competencia bien pudo ser alegada como excepción previa dentro del término del traslado de la demanda, lo cual no se efectuó y la nulidad alegada, no se encuentra enlistada como tal en el artículo 133 del C.G.P. por lo que a la luz de lo señalado en el art. 135 del C.G.P. que establece: *“El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*-

EN EL CASO CONCRETO

Para resolver el despacho observa que si bien es cierto la Ley 1996 de 2019 estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad; no es menos cierto que el artículo 56 de la misma ley estableció un plazo de 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de dicha ley para previa citación del juez y/o a solicitud, la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez que adelantó el proceso de interdicción, a fin de determinar si la persona bajo medida de interdicción, como a los curadores designados requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Ello aunado al hecho de que el pagaré base de ejecución fue suscrito el día 19 de Julio de 2019 por la demandada, por lo que a la fecha de promulgación de dicha ley la ley 1996 de agosto 26 de 2019, solo habían transcurrido aproximadamente un mes y días de haberse suscrito el documento, encontrándose dentro de los 36 meses otorgados para adelantar la respectiva revisión de la situación jurídica del declarado interdicto; por lo que a juicio del Despacho se encontraba la demandada cobijada por la sentencia que la declaró interdicta y le nombró curadora; concluyéndose que al momento de suscribir el pagaré objeto de la demanda, a juicio del Despacho, es evidente que la demandada no había perdido su condición de interdicta; razón por la cual es necesario declarar que prospera la nulidad deprecada al tenor de lo establecido en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P, por la indebida representación de una de las partes y por no haber citado en legal forma a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser citada.

Acorde con ello el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y su terminación del presente proceso; al encontrarse cobijada por la sentencia que la declaró interdicta y representada por curadora la demandada señora MERY ESPERANZA TORRES RONCALLO, a la fecha de suscripción del pagaré base de ejecución; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.-

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0040 de fecha Abril 29 de 2024

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la demandada en el presente proceso ejecutivo y si existieren sumas de dinero embargadas con ocasión de las medidas cautelares decretadas, efectúese por secretaria el trámite para su devolución a la demandada, representada mediante Curadora y/o por quien la represente legalmente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439ca3eafedaa2a54529993d13ae648508df996831a232565babe04b72b5b448**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-20230027700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S. NIT 900.990.985-0
DEMANDADO: ERIKA LILIANA AREVALO ZAMBRANO C. C. No 1.090.382.536

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandante EDUARDO LEON GOMEZ GALVIS representante legal de AFIANZAFONDOS S.A.S., otorgo poder al abogado CESAR ALBERTO GARZON NAVAS. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veinticuatro (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con el poder presentado por la parte demandante EDUARDO LEON GOMEZ GALVIS representante legal de AFIANZAFONDOS S.A.S., quien le otorga poder al abogado CESAR ALBERTO GARZON NAVAS en tal sentido el despacho.

RESUELVE:

1o Reconózcase Personería al abogado CESAR ALBERTO GARZON NAVAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80900984 expedida en Bogotá y T. P. No 238.067 del Consejo Superior de la Judicatura en los mismos términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante AFIANZAFONDOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4690e29bd4eddbdf2d88f4849b34f0a61273a9af3b20333fa10f87849d3532e2**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Estado electrónico No 040 de abril 29 de 2024

RAD: 08001418900920230053200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANAYA ARTUZ C. C. No 72.302.666
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE ANGULO ANGULO
80.424.003

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace los demandados. Sírvase proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA ABRIL VEINTICUATRO (24) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese al demandado ORLANDO ENRIQUE ANGULO ANGULO, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica" en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9b670c99b73bc653aef308030078959e0b84f48642867e4b788ada19539e7e**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RAD: 08001405301820170101500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: A. INDUSTRIAS LIMITADA NIT 900.170.222-1

1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita renuncia de poder, y el expediente cuenta con auto de seguir adelante y en listado para ser enviado a la oficina de Ejecución. A su Despacho para proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veinticuatro (24) De dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se procede a revisar el expediente, observándose que en efecto, éste cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y con fundamento en lo establecido en el acuerdo PSAA13-9984 de fecha septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone que cuando en un proceso se haya dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución, debe ser remitido a los juzgados de ejecución civil, perdiendo competencia el juez de conocimiento inicial para los tramites subsiguientes, Así las cosas este despacho negará dicha solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de reconocer personería al abogado ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES presentado por el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme lo manifestado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ee403629c4ac92c8eb7efaa11d4a109e9bb25573a07239bdec40ed4be74318**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 040 de fecha abril 29 de 2024

RAD. No 08001405301820170124500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSUE ANTONIO OROZCO C. C. No 72.189.902
DEMANDADO: HERI RAFAEL BARRIOS ESCORCIA C. C. No 8.567.862

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 280.000.00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$280,000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 280.000,00		

SON: DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e75a882b9494c6473048becb886f9175da0b0c2f8411d81a9387b557a3db29**

Documento generado en 26/04/2024 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RADICADO: 08001418900920230019200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADO: JOSELIN MATTOS RADA
JEFRY JOSE GUERRERO

1

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 21 de marzo 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.

3. Condénese en costas por secretaria liquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



02

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88463429d64a9934c13106f00492d1f5cc374b64bc7f060d6cfa9e75cd63de2f**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RADICADO: 08001418900920230019800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILO ANTONIO TERAN OROZCO
DEMANDADO: RODOLFO ARIZA GARIZAO

1

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 27 de marzo 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquidense.

4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



02

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087061d139d7f186e5b56a3df63a3d283c7da78a29e0f22884a28ed2927d4138**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RADICADO: 08001418900920230020400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: ALBA LAGOS REY

1

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 27 de marzo 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquidense.

4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

02



2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc246b68e2f71be90edbcd54fbaae423585194278d5b0ab4e53cb29daba7edb8**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RADICADO: 0800141890092023021700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR SAS
DEMANDADO: JOSE HAYDER LEON MONTES
YEISON DE JESUS PADILLA MATOS

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado, a fin de integrar la litis. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c640b152f91e2c64a23f5f5e74774c257170aedf76de30a8d60e821b1124632**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Estado electrónico No 040 de abril 29 de 2024

RAD: 08001418900920230070800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO PEREZ CABALLERO C. C. No 8.667.871
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE POLO GALLARDO C. C. No 1.048.204.296
RAMON DE JESUS ZUÑIGA HERNANDEZ C. C. No 72021.077
ANA MILENA HERNANDEZ SIERRA C. C. No 32.833.981

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace a los demandados. Sírvase proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA ABRIL VEINTICUATRO (24) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese a los demandados JAIME ENRIQUE POLO GALLARDO, RAMON DE JESUS ZUÑIGA HERNANDEZ, ANA MILENA HERNANDEZ SIERRA, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica" en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0be58f16fc88f24ecdc44393a46ef8a5cf19363d267fc7f68e8a7d31269307**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 040 de fecha abril 26 de 2024

RAD. No 08001418900920230094600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: JESUS DAVID BORRERO CARBONO C. C. No 1.140.826.564

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (23) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.200.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.200.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	2.200.000,00		

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0a093ef18f1c2f0e8ccac6566c87df0a250ced7641b2eae92a6ea49d15a27e**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 040 de fecha abril 26 de 2024

RAD. No 08001418900920230103100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900528910-1
DEMANDADO: JAVIER ALEJANDRO NAVARRO GONZALEZ C. C. No 1.102.816.494

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, abril 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 346.215 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	346.215,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	346.215,00	

SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a716f6890120797750de47fd110aabc89cb0bd3d838fd579b26547b57218b66d**

Documento generado en 26/04/2024 01:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 040 de fecha abril 26 de 2024

RAD. No 08001418900920230104400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: GUSTAVO DE LA HOZ MORENO C. C. No 1.042.424.937

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, abril 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.450.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.450.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLEZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 1.450.000,00		

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9579e08d241d43a4eaffecbb70eb7706c44bfa73c0a41dae17b556ee2f0f76**

Documento generado en 26/04/2024 01:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 040 de fecha abril 26 de 2024

RAD. No 08001418900920230113900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: MARLENE ALICIA PEREZ LOPEZ C. C. No 40.927.015
ALICIA LEONOR MAESTRE VEGA C. C. No 1.081.927.063

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 278.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	278.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	278.000,00		

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e7f69d2aeb535e16b7b548dc6cfd1495134f1ee46ea30bfee226e866dcd141**

Documento generado en 26/04/2024 01:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 040 de fecha abril 29 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-0126600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO C. C. No 6.809.476
DEMANDADO: JOSE GREGORIO CASSIANI HERRERA C. C. No 1.143.224.620

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandante VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO, otorgo poder al abogado CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veinticuatro (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con el poder presentado por la parte demandante VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO, quien le otorga poder al abogado CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES en tal sentido el despacho.

RESUELVE:

1o Reconózcase Personería al abogado CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.143.337.488 y T. P. No 281.625 del Consejo Superior de la Judicatura en los mismos términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf7175b146cb04fed28c47f9f0362dcf038021efa875f7abdbcf87aeefc18c9**

Documento generado en 26/04/2024 01:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 040 de fecha abril 26 de 2024

RAD. No 08001418900920230131000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: LEONARDO ANDRES OSORIO HERRERA C. C. No 1.129.542.998

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 810.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	810.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	810.000,00		

SON: OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf82b7b873382745335d9532e23eadb857762c19dd70d76a4053da5418866c1**

Documento generado en 26/04/2024 01:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 040 de fecha abril 26 de 2024

RAD. No 08001418900920230131600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900528910-1
DEMANDADO: JEREMIAS FLOREZ MALDONADO C. C. No 8.669.640

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.118.000,00 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.118.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	1.118.000,00	

SON: UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d651ac383f601aa066616bb01badd84517275bfd1a2e86d30a1d47d5ad04e4c7**

Documento generado en 26/04/2024 01:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202300167-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO C.C. 72.175.343
DEMANDADO: LUIS PATIÑO CANTILLO C.C. 19.588.045
LINA MARCELA PATIÑO SALAZAR C.C. 1.143.139.317

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del extremo activo, a través de escrito adiado 30 de noviembre del 2023, solicitó emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte pasiva. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Juzgado observa que a través de memorial radicado el 30 de noviembre del 2023, el apoderado judicial del ejecutante solicitó emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, al estimar que la misma se halla debidamente notificada.

Al respecto, el Despacho verifica que el extremo activo allegó escrito el 16 de junio del 2023, que contiene formato cotejado de la diligencia de notificación personal realizada a la señora LINA MARCELA PATIÑO SALAZAR, en la siguiente dirección: calle 41 # 7-07 IED La Magdalena, empero, la certificación emitida por la empresa Distrienvíos, hace constar que la notificación surtida fue devuelta por cambio de domicilio, lo cual no se ajusta a lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Posterior a ello, la parte activa remitió notificación por aviso a la dirección carrera 59B # 13-75 Piso 1 Barrio La Inmaculada de Soledad, conforme lo consagra el artículo 292 del C.G.P., y si bien es cierto informó el cambio de domicilio de la ejecutada LINA MARCELA PATIÑO SALAZAR, no es menos cierto que no remitió a la nueva dirección citación para la diligencia de notificación personal, lo cual no se ajusta a lo señalado en el artículos 291 y 292 ibidem, como quiera que la notificación personal debe realizarse en el mismo lugar donde se surtió la notificación por aviso, por lo que se hace necesario que la parte interesada realice nuevamente el trámite de la notificación en legal forma.

En ese orden de ideas, se hace necesario requerir al demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificar en debida forma a la ejecutada LINA MARCELA PATIÑO SALAZAR, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se le al ejecutante cumplir con lo ordenado, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por ende, el Despacho,

RESUELVE

- 1- No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el ejecutante, por los motivos consignados.
- 2- Requerir al demandante LUIS ZUÑIGA CAMPO, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación en debida forma a la ejecutada LINA MARCELA PATIÑO SALAZAR, a fin de continuar con el trámite del proceso.

- 3- Prevenir al ejecutante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5456f07ef06f562a2b895ae122d1d6fd5997b6a3c8410c1d325ff3ed201f32c**

Documento generado en 26/04/2024 01:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RAD: 08001418900920230019000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBY CASTELLANOS C.C. 32.731.410
DEMANDADO: YOMAIRA LOZANO RAMOS C.C. 32.634.259

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la señora RUBY CASTELLANOS contra la señora YOMAIRA LOZANO RAMOS

ANTECEDENTES

La señora RUBY CASTELLANOS a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de la señora YOMAIRA LOZANO RAMOS, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio anexa, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 31 de marzo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se le notificó al curado, mediante mensaje de correo electrónico enviado al correo electrónico de la abogada AURA ELENA ESCORCIA HENRÍQUEZ, el día 16 de abril de 2024, quien se identificó plenamente con la aceptación del cargo y contesto la demanda el 22 de abril de 2024, sin proponer ninguna clase de medios exceptivos a favor de su representado, vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Numeral 4 del artículo 443 del C. de G. del P.

Finalmente, al haber sido ordenado previamente la notificación por emplazamiento de la parte ejecutada, se hace necesario fijar los gastos del proceso a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000.00), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7 del artículo 48 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada YOMAIRA LOZANO RAMOS tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha marzo 21 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$115.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Fíjense como gastos de curaduría a la abogada AURA ELENA ESCORCIA HENRÍQUEZ la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000.00) de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7 del artículo 48 del C.G.P., los cuales deberán ser cancelados por parte demandante directamente al curador ad litem o consignados a órdenes de este despacho a través del banco Agrario de Colombia y aportar constancia del respectivo pago.
7. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
8. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
9. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef91235477e4b8b8e26849e2c6b5791209141b8a0b2d3289d0dd6df7593ee47**

Documento generado en 26/04/2024 01:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RAD: 08001418900920230059300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL, COOPJURIDICA DE COLOMBIA NIT 901.178.931-5
DEMANDADO: GLORIA ESTHER SILVERA DE TORRES C.C. No. 22.393.755
EUCARIS MARGARITA OQUENDO DE AVENDAÑO C.C. 22.381.911

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL, COOPJURIDICA DE COLOMBIA contra de las demandadas EUCARIS MARGARITA OQUENDO DE AVENDAÑO y GLORIA ESTHER SILVERA DE TORRES.

ANTECEDENTES

la COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL, COOPJURIDICA DE COLOMBIA a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra las demandas EUCARIS MARGARITA OQUENDO DE AVENDAÑO y GLORIA ESTHER SILVERA DE TORRES con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado julio 17 de 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 25 de noviembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas EUCARIS MARGARITA OQUENDO DE AVENDAÑO y GLORIA ESTHER SILVERA DE TORRES, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha julio 17 de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.000.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b02df85f968a7e17dd9ccf8751933657a70b4bd4d5eeb40d008745f9326366**

Documento generado en 26/04/2024 01:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RAD: 08001418900920230074000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL
DM COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: IVAN ENRIQUE CASTILLO BORELY C.C. 8.760.984

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM COOMULTISERVI DM contra la señora IVAN ENRIQUE CASTILLO BORELY.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM COOMULTISERVI DM a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de la señora IVAN ENRIQUE CASTILLO BORELY, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio anexa, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 04 de septiembre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se le notificó al curado, mediante mensaje de correo electrónico enviado al correo electrónico de la abogada AURA ELENA ESCORCIA HENRÍQUEZ, el día 17 de abril de 2024, quien se identificó plenamente con la aceptación del cargo y contesto la demanda el 22 de abril de 2024, sin proponer ninguna clase de medios exceptivos a favor de su representado, vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Numeral 4 del artículo 443 del C. de G. del P.

Finalmente, al haber sido ordenado previamente la notificación por emplazamiento de la parte ejecutada, se hace necesario fijar los gastos del proceso a favor del Curador Ad Litem abogada AURA ELENA ESCORCIA HENRÍQUEZ, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200. 000.00), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7 del artículo 48 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*



Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señora IVAN ENRIQUE CASTILLO BORELY, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha septiembre 4 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$504.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Fijense como gastos de curaduría a la abogada AURA ELENA ESCORCIA HENRÍQUEZ la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00) de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7 del artículo 48 del C.G.P., los cuales deberán ser cancelados por parte demandante directamente al curador ad litem o consignados a órdenes de este despacho a través del banco Agrario de Colombia y aportar constancia del respectivo pago.
7. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
8. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
9. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd92d65a48e5d27d6e06b20f8ee9b50cc957ef083782109e35f79a6506a2cd4**

Documento generado en 26/04/2024 01:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0040 de fecha Abril 29 de 2024

RADICACIÓN 08001418900920230077200

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SALGADO VISBAL C.C. 8.764.889

DEMANDADO: NACIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ HERNANDEZ C.C. No. 22.387.825.
LUIS CARLOS PUELLO VELASQUEZ. C.C. 72.250.474

Señor Juez: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de nulidad, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. - Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 24 de 2024.-

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE. -
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referente a la adición de la sentencia solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante se le observa que:

1. Con respecto a la restitución provisional del inmueble, desde el inicio del proceso y durante su trámite, no se reportó, ni evidenció, por ninguna de las partes, en un estado de deterioro, abandonado, ni mucho menos desocupación del mismo al tenor de lo señalado en el numeral 8° del artículo 384 del C.G.P. que obligara a efectuar dicha inspección.
2. Respecto a que se ordene a los arrendatarios a cancelar las sumas adeudadas, por concepto de cánones y servicios públicos adeudados, se le observa que con base en la sentencia proferida donde se le ordena a los demandados el cumplimiento de la obligación de hacer como lo es la entrega del inmueble; por haberse decretado la terminación del contrato de arriendo mediante sentencia, deberá dar trámite al proceso ejecutivo donde indicará en detalle el cobro de las sumas adeudadas por los cánones de arriendo que se encuentren en mora y que sirvieron como causal para la demanda de restitución, como de los que se hubiesen causado durante el trámite del proceso; como de cualquier otra suma que derive de dicho contrato de arriendo a fin de que se libre el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia el Despacho no accederá a adicionar la sentencia de fecha Abril 1° de 2024 respecto de los puntos solicitados por la demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.-

Acorde con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1°) No acceder a adicionar la sentencia de fecha abril 1° de 2024 proferida dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. -

2°) Décretese el embargo de los bienes inmuebles, denunciados por el demandante como de propiedad de la demandada señora NACIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 22.387.825, identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria No. 040-190255.- 040-45420.-040-45419.- 040-454-18.- 040190244.- 040-190248. Librese el respectivo oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0040 de fecha Abril 29 de 2024

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31113f0d4ff5310ebec27a997b94aebf92e9a825b217ec2f54467202895cab4d**

Documento generado en 26/04/2024 01:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0040 de fecha Abril 29 de 2024

RADICACIÓN **08001418900920230077200**
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SALGADO VISBAL C.C. 8.764.889
DEMANDADO: NACIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ HERNANDEZ C.C. No.
22.387.825.
LUIS CARLOS PUELLO VELASQUEZ. C.C. 72.250.474

Señor Juez: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de nulidad, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. - Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 24 de 2024.-

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE. -
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de nulidad deprecada por el Dr. JORGE LUIS CUELLO GUTIERREZ, como apoderado judicial de los demandados señores NACIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ HERNANDEZ Y LUIS CARLOS PUELLO VELASQUEZ.

Visto el nuevo escrito de nulidad solicitado y revisado el plenario se observa que los argumentos esgrimidos por el peticionario se contaren a lo siguiente: Que el Juez en la sentencia proferida declara terminado el contrato de arriendo suscrito entre el demandante y los demandados, por el incumplimiento en el pago en los cánones de arriendo, donde se abstuvo de realizar inspección judicial en el inmueble para determinar quien es el tenedor de dicho inmueble, valiéndose solamente en el contrato de arriendo aportado por la demandante en la demanda ,cuando este perdió efecto jurídico por no determinar su renovación en un documento legalmente constituido. Que entregaron el inmueble al demandante el 1 de abril de 2017, quien lo cedió a Syrlis Judith Fuente Romero como consta en la conciliación aportada en la demanda. Lo que da a entender que sus poderdantes no están facultados para el pago de los cánones e arrendamiento ni entrega del inmueble por no tener su tenencia. Por lo que solicita la nulidad de la sentencia proferida en este proceso como lo determina el art 133 del C.G.P. en sus numerales 5 y 6. Del numeral Quinto (5º) porque no se practicó la inspección judicial para determinar la tenencia del inmueble y del numeral sexto (6º) No se tuvo en cuenta el recurso de reposición sobre el mandamiento de pago y el cobro de lo no debido por parte de sus poderdantes al no deber cánones de arriendo ni tener en su poder el inmueble.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Invocada la nulidad del artículo 133 numeral 5º y 6º del C.G.P. en concordancia con lo manifestado por la demandante; no era obligatoria la inspección judicial solicitada, ya que el inmueble no se reporto por ninguna de las partes, en un estado de deterioro, abandonado, ni mucho menos desocupado al tenor de lo señalado en el numeral 8º del artículo 384 del C.G.P.; por lo que esta causal (5) del art 133 del C.G.P no se configura en el presente proceso al estar comprobado con los documentos obrantes en el proceso son suficientes para inferir que la tenencia del inmueble la ejerce un tercero SYRLYS FUENTE ROMERO, a quien los demandados cedieron el contrato de arriendo. Ratificado en la declaración aportada el 16 de enero de 2024, que a la fecha de la radicación de las contestaciones obviamente no fue aportado.

Referente a la causal del numeral 6 del art 133 del C.G.P. se tiene que la contestación de la demanda y recurso interpuesto se presentaron el recurso contra un auto de mandamiento de pago inexistente, no pudiéndose tener en cuenta los mismos a demás de ello, por cuanto en su presentación no se tuvo

en cuenta lo ordenado en auto de fecha 28 de septiembre de 2023 en su numeral 6, soportado con lo establecido en el **numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.** Aunado a que como se dijo en la sentencia proferida no es cierto que se hubiese probado que el inmueble objeto de la demanda le hubiese sido entregado al demandante, ya que no hubo prueba de ello y la fecha en que dice que termino el contrato 16 Abril de 2017 fecha que se lo entregó al demandante y este lo cedió y que trata de probar con el acta de conciliación; se observa claramente que esta data del día 24 de junio de 2022 ; o sea **cinco años después de la fecha del día 16 de abril de 2017**; fecha en que dice entregó el inmueble al demandante y que este lo cedió a la actual tenedora. Es de anotar que esta acta de fue presentada por la parte demandante con la demanda, quien da en los hechos de la demanda amplia explicación de su existencia y la fecha de su celebración el 24 de junio de 2022 en el centro de conciliación buscando la fallida entrega material del inmueble para el 31 de diciembre de 2022 ; pero que de ninguna manera prueba con ella, que el 16 de abril de 2017 los demandados entregaron el inmueble al demandante y/o que hubiesen puesto fin al contrato de arriendo desde esa fecha. Motivos estos por los cuales no se configura la nulidad descrita en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Acorde con ello este Despacho,

RESUELVE:

1º) Denegar la nulidad deprecada contra la sentencia de fecha Abril 1º de 2024, al no configurarse los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TREPALACIOS ARTEGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c82dfd22934c1c2d6d0c67bc677c2e68fcdd0f720abcd60494f057ca28836**

Documento generado en 26/04/2024 01:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RAD. 08001418900920230080000
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYAGUEZ S. A. NIT T. 890.302.594-9
DEMANDADO: CIH MAYORISTA S. A.S. NIT 901.421.302-4
SINDY KATHERINE YEPES ARREGOCES C.C.57.461.617

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la SOCIEDAD MAYAGUEZ S. A. contra de las demandadas CIH MAYORISTA S. A.S Y SINDY KATHERINE YEPES ARREGOCES.

ANTECEDENTES

la SOCIEDAD MAYAGUEZ S. A través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra las demandas CIH MAYORISTA S. A.S Y SINDY KATHERINE YEPES ARREGOCES con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado septiembre 27 de 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago los días 13 de febrero y el 13 de abril de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas CIH MAYORISTA S. A.S Y SINDY KATHERINE YEPES ARREGOCES, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha septiembre 27 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.845.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec946260f92aca83df45270cf72b18115aa13e27044b94d9d756685e0e5aae7**

Documento generado en 26/04/2024 01:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202300898-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS PAS NIT: 901.707.391
DEMANDADO: KELLY JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. 55.224.785

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el 24 de abril hogaño, se llevó a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, correspondientes entre otras, a la exhortación a conciliar por las partes, la práctica de interrogatorios, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y control de legalidad. Entre tanto, el perito designado para la realización de la prueba grafológica previamente ordenada NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, no compareció a la diligencia de prueba grafológica para la cual fue nombrado, pese a haber aceptado el cargo y cancelado la parte ejecutada y ejecutante el valor de la prueba ordenada, en la hora designada; no obstante, siendo las 1:05 pm de ese mismo día, se presentó el citado auxiliar de la justicia, haciéndosele entrega de la toma de muestras escriturales tomada en audiencia, y del título valor (letra de cambio) objeto de recaudo, de lo cual se levantó acta y dejó constancia en el expediente información que se encuentra a disposición de las partes. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que el 24 de abril hogaño, se llevó a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, correspondientes entre otras, a la exhortación a conciliar por las partes, la práctica de la diligencia de interrogatorios, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y control de legalidad.

Así mismo, el Despacho verifica que el perito designado para la realización de la prueba grafológica previamente ordenada señor NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, no compareció a la diligencia para la cual fue nombrado, pese a haber aceptado el cargo y cancelado la parte ejecutada y ejecutante el valor de la práctica de la prueba ordenada.

No obstante, siendo las 1:05 pm de ese mismo día, se presentó el citado auxiliar de la justicia, y previa verificación de sus calidades y haber expresado las razones por la cual no se hizo presente en la hora señalada, en garantía del principio de eficacia, celeridad e imparcialidad, se le hizo entrega de la toma de muestras escriturales realizada en la audiencia celebrada y del título valor (letra de cambio) objeto de recaudo, para lo cual se levantó la respectiva acta, razón por la cual en garantía del derecho fundamental del debido proceso y a la defensa de las partes, se hace necesario poner en conocimiento esa actuación de entrega surtida por parte este recinto judicial.

Por ende, el Juzgado,

R E S U E L V E

Por Secretaría, en garantía del derecho fundamental del debido proceso y a la defensa de las partes e interviniente en el presente asunto, comuníquese la diligencia de entrega de toma de muestras mano escriturales realizada a la ejecutada KELLY JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ, al perito grafólogo NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, por las razones ante señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762a1be4917f996a63c264729143baa5d1a60452ba4389e2e556c91fd880aa60**

Documento generado en 26/04/2024 01:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico 040 No. de fecha abril 29 de 2024

RADICADO: 08001418900920230098300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPBASTIDAS- NIT 900226053-6
DEMANDADO: ESPERANZA MARTINEZ POLO CC 22481417

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente de cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada a fin de integrar la Litis. - A su Despacho para proveer. -
Barranquilla, abril 25 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a32e342e5803b487157866524cc21a6f1c40735cbb8a125bd91e4a09b1ba47**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RADICADO: 08001418900920230020700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGAN
DEMANDADO: RUBY ESTHER RODRIGUEZ MORENO

1

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 27 de marzo 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquidense.

4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

02



2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11da064c2ad6fcfee70ea7f61169797f4efe7d334fd09922e397cbb9e38d64b7**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301153-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: WILSON ANDRES GRAJALES MONSALVE CC # 70.257.609

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó el 02 de abril hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor WILSON ANDRES GRAJALES MONSALVE, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 22 de marzo del 2024, inadmitió la demanda como quiera que, en el ítem de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifestó que en el acápite de los HECHOS el pagaré desmaterializado que se ejecutaba, fue firmado a favor de la ejecutante, y si bien precisó el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante presuntamente pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, no aportó la certificación o constancia del respectivo pago realizado, correspondiéndole hacerlo en aras de demostrar que se está en presencia de un pago cumplido, y así poder promover la acción de reembolso que pretende la parte actora.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 029 del 01 de abril de 2024, el cual fue fijado en el microsítio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 08 de abril hogaño.

El apoderado judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 2 de abril del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

En ese orden de ideas, se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

Por otro lado, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valor.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...) *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de ‘documentos informáticos’, en otras palabras, ‘la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos*

físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado est e firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de WILSON ANDRES GRAJALES MONSALVE, identificado con CC # 70.257.609, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, identificada con Nit # 900.528.910-1, actuando a través de su apoderada judicial, por las siguientes sumas: seis millones doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y dos PESOS M/L, (\$6.244.772) respaldada en el pagaré desmaterializado aportado al sub lite.
- 2- Así mismo, librese por vía ejecutiva a favor de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA y en contra del demandado WILSON ANDRES GRAJALES MONSALVE, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de octubre del 2022 al 15 de mayo de 2023 por valor de SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$605.743), tal como está soportado en el documento base de recaudo, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 4- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la ejecutada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email 09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61afabc1f96e1206dfecf3b268da6ce577c014d1068348f51aaf8c95324d5880**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 002 de fecha enero 18 de 2023
RAD: 080014189092024-00006-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANDREA MARCELA RICO ROMERO C.C. 1.140.826.056
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES MULTIMODALES HOY MASTE SERVICIOS
INTEGRALES S.A.S. NIT 900.528.505-1
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT 860.037.013-6
GABRIEL ARTURO BLANCO ROJAS C.C. 1.143.268.332

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha 12 de abril de 2024 el cual se admitió el presente proceso, y dentro del mismo en su numeral 4 se dispuso ordenar la notificación de un llamamiento de garantía, que no correspondía. Sirvase proveer. -

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto que admitió la presente demanda, dentro del mismo se ordenar la notificación de un llamamiento de garantía que no obedecía, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P. se aclarará el auto de admisión de fecha abril 12 de 2024, en su numeral 4

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

- Ordénense la aclaración del auto de admisión de fecha abril 12 de 2024 el cual quedará de la siguiente manera:
 - ADMITIR el presente proceso declarativo VERBAL SUMARIO (Responsabilidad Civil Extracontractual) instaurado por ANDREA MARCELA RICO ROMERO en contra de MASTE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. HOY MASTE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, GABRIEL ARTURO BLANCO ROJAS
 - TRAMITAR el asunto como un proceso verbal sumario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.
 - Notifíquese este auto a los demandados de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. o en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica. haciéndole saber que dispone de un término no mayor a diez (10) días contados a partir de su notificación, para contestar la acción incoada en su contra.
 - Reconózcase Personería para actuar al abogado de la parte demandante CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ identificado con la C.C No. 1.065.655.888 y T.P No. 302.996 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -
 - Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado09Pequeñascasusasdebarranquilla>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALCIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213f23968d0ae82f90c4884bd72d44754416dc54018f71c606dbeaad12e0819d**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024.

RADICACIÓN: 080014189-009-2024-0024000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WARE DE COLOMBIA S.A.S NIT 800.214.071 - 4
DEMANDADO: KAROLAY TORRES ORTIZ C.C.1.129.512.564

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, abril veinticinco (22) De dos mil Veinticuatro (2024).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, presenta las siguientes falencias.

- Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones los demandados y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 puesto no se acreditó el correo electrónico de la demandada.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018



Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722dcebba1cb407dda1701fce8ad7b15133718bb401c4d1e2b383c52813a5082**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 080014189009202400264-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COOMEDAL NIT 890.905.574-1
DEMANDADO: IVY ANNETH ESTRADA UTRIA CC # 1.129.583.603

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez paso a su Despacho el proceso, en el que por error involuntario al haber sido adosado al proceso una demanda con las mismas partes y pretensiones, por ende, se ordenó su anulación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Por medio del presente proveído procede el Juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria, así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el juzgado observa que no están encuadrado en el marco de legalidad que deben tener todas las providencias, por haber sido producto de un error involuntario, está en el deber de corregir dicho yerro.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido. De manera que, una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede este de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del yerro cometido.

Ha sido la doctrina reiterativa en esta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo yerros provenientes del primer error;

por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.

En el sub examine se constata que, en efecto el 12 de abril de 2024 se notificó por Estado No. 035 del 15 de abril de 2024, providencia que ordenó la anulación de la radicación del proceso, identificado con el N° 08001418900920240026400, al haberse repartido el mismo proceso, bajo la radicación 080014189009202400262-00, sin embargo, se constató que la misma había sido mal adosada el proceso, por lo que se hace necesario dejar sin efecto la citada providencia.

En ese orden de ideas, como quiera que la presente demandada ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Déjese sin efecto el auto del 12 de abril del 2024, notificado por Estado No. 035 de abril 15 hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de IVY ANNETH ESTRADA UTRIA, identificada con CC # 1.129.583.603 y a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COOMEDAL, identificada con Nit # 890.905.574-1, actuando a través de su apoderada judicial, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 7000070 aportado al plenario, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3- Ordénese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 4- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 5- Reconocer personería a la doctora MARIA ROSA GRANADILLOS FUENTES, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email 09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240f67412b6b7974b3eb5cb5c5289e18d02791f5d7b9d0dbf1d5b10e4925f9ca**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RAD: 0800141800920240031700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY PAOLA PEÑA ECHEVERRIA C.C # 1.140.844.892
DEMANDADO: LUIS GABRIEL MORA CANTILLO CC # 1.002.374.496

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora CINDY PAOLA PEÑA ECHEVERRIA, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra LUIS GABRIEL MORA CANTILLO, para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación derivada del título ejecutivo, acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad satisfacer una obligación, la cual no ofrece duda alguna respecto del derecho incorporado en el título ejecutivo base de ejecución, debiendo reunir los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP, esto es, ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión arbitral o judicial que se encuentre en firme.

Y el art. 430 del CGP estipula que el juez librará orden de pago en la forma pedida o en la que aquél considere legal (se destaca), de allí que el Despacho proceda a estudiar la demanda y sus anexos, a efectos de determinar si los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias mencionadas.

Al proceso se allegaron los siguientes documentos:

Copia del acta de conciliación de fecha 18 de abril de 2023, celebrada en la ciudad de Barranquilla, ante el Centro de Conciliación de Asuntos Civiles y Comerciales - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales adscrita a la Procuraduría General de la Nación, donde el ejecutado LUIS GABRIEL MORA CANTILLO, asumió la obligación, clara y expresa de pagar la suma de \$1.500.000, de los cuales adeuda la suma de \$500.000.

Para resolver, se hace necesario verificar si dicho título ejecutivo reúne los requisitos formales y sustanciales. En cuanto a los formales, se tiene que conforme al artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título ejecutivo debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
 - De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibidem.
 - Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Teniendo en cuenta la naturaleza del título ejecutivo, el citado artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, determina que los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, son los siguientes: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En cuanto a los requisitos sustanciales, la norma procesal, señala que el título base de recaudo judicial debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, el Despacho estima que el título ejecutivo traído al proceso, no cumple con las exigencias indicadas, como quiera que el acta de conciliación aportada, si bien fue realizada manera virtual, y la misma no debe ser autenticada, esta no cumple con lo establecido en artículo 7 de la Ley 527 de 1999, norma que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; en concordancia a lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 64 de la ley 2220 del 2022.

En ese orden de ideas, al carecer el documento empleado como base de recaudo del elemento de exigibilidad, al no haber sido suscrito por las partes conforme a la norma antes señalada, para el Despacho no se satisfacen los requisitos para ser ejecutable el título ejecutivo traído al proceso, y, por ende, no se libraré el mandamiento de pago solicitado

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CINDY PAOLA PEÑA ECHEVERRIA, en contra del demandado LUIS GABRIEL MORA CANTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y regístrese su egreso del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a30ded38658cd9421ac2b05b429f60fc3a84c65fdf173785c9b3f3cda074d20**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024.

RADICACIÓN: 080014189-009-2024-00318-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA – NIT. 890.105.361-5
DEMANDADO: OROZCO OROZCO DINA LUZ CC # 22.699.231
BARRIOS LOZANO CARMEN ELENA CC # 22.422.744
ARIZA BARRAZA ALEX ARID CC # 4.981.056

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 24 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

visto el informe secretarial, y revisada la demanda, se observa que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular, teniendo en cuenta el factor objetivo de la cuantía de conformidad con lo establecido 25 del C.G.P., establece que son procesos de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, vislumbra en el párrafo único del artículo 17 del CGP, determina que es competencia de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiple, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, es decir, los procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Para el caso que nos ocupa, el valor de las pretensiones, encuadra en el asignado a la demanda ejecutiva de menor cuantía de conformidad con el art 25 CGP, puesto que el valor de lo pretendido equivale a \$ 72.858.626, y, por el contrario, la mínima cuantía alcanza la suma de \$52.000.000.00

En atención a ello, la presente demanda se rechazará por falta de competencia en el factor objetivo de la cuantía y, en consecuencia, se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para ser sometida a su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia, por las razones antes mencionadas.
2. Remítase por Secretaría la presente demanda a la oficina judicial, para que se someta al reparto ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2d246b11c3cda6f62e12fdf1cecf7dd698773227f0de84a7e2bec45c133cbf**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024.

RADICACIÓN: 080014189-009-2024-00319-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA – NIT. 890.105.361-5
DEMANDADO: OROZCO CHARRIS NATALIE CC # 52.234.372
OROZCO CHARRIS BEATRIZ ELENA CC # 63.251.742
ARELLANO NIÑO HUGO ANTONIO CC # 19.336.021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 24 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

visto el informe secretarial, y revisada la demanda, se observa que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular, teniendo en cuenta el factor objetivo de la cuantía de conformidad con lo establecido 25 del C.G.P., establece que son procesos de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, vislumbra en el párrafo único del artículo 17 del CGP, determina que es competencia de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiple, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, es decir, los procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Para el caso que nos ocupa, el valor de las pretensiones, encuadra en el asignado a la demanda ejecutiva de menor cuantía de conformidad con el art 25 CGP, puesto que el valor de lo pretendido equivale a \$ 120.385.995, y, por el contrario, la mínima cuantía alcanza la suma de \$52.000.000.00

En atención a ello, la presente demanda se rechazará por falta de competencia en el factor objetivo de la cuantía y, en consecuencia, se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para ser sometida a su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia, por las razones antes mencionadas.
2. Remítase por Secretaría la presente demanda a la oficina judicial, para que se someta al reparto ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91aa2170a83f73c9c10e84aaf0985b8e58e4c2744d2712db9876a409e8df54e7**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024.

RADICACIÓN: 080014189-009-2024-00320-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: ANDYS DE JESÚS RENDÓN PEÑATE CC # 72.221.429

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 24 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

visto el informe secretarial, y revisada la demanda, se observa que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular, teniendo en cuenta el factor de la competencia territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., norma que establece lo siguiente: (...) "3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.* (...)

En ese orden de ideas, para el caso que ocupa la atención de esta judicatura, se verifica que, en el contenido del pagaré aportado a la demanda y su carta de instrucciones, hace constar que el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Soledad, por ende, conforme a la regla establecida en el numeral 3 del artículo 28 ibidem, será competente para avocar el conocimiento del proceso el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soledad – Atlántico (reparto), aunado al hecho de que uno de los domicilios del ejecutado consignado en el acápite de la demanda está en esa misma municipalidad, conforme a la regla consagrada en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En atención a las anteriores consideraciones, la presente demanda se rechazará por falta de competencia territorial y, en consecuencia, se remitirá a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soledad – Atlántico, para ser sometida a su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia, por las razones antes mencionadas.
2. Remítase por Secretaría la presente demanda, para que se someta a reparto ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soledad – Atlántico. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6123f1883e30b32e64f63d6d1d077fc37b32ad415b7feedaff66ec1b481542ef**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 del 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400322-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT 900.516.574 - 6
DEMANDADO: LUNA MARTINEZ SANDRA MILENA CC # 1.003.400.917

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...)“ *el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de “documentos informáticos”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos*”.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL SAS demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINSOCIAL S.A.S, identificada con el Nit N° 900.516.574 - 6, actuando a través de su apoderada judicial en contra de SANDRA MILENA LUNA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.003.400.917, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.243.368), por concepto de capital respaldado en el pagaré aportado al plenario. Así mismo, se libra orden ejecutiva por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$225.260), como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023, tal como está soportado en el documento empleado como base de recaudo, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo a lo establecido en la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele a la ejecutada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., como apoderada judicial de la demandante FINSOCIAL S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a845c08293f2e2f207a0bf15ce4fcc0e8c7693c3ba7cb14529bcdcc5ea53a24**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 040 de fecha abril 29 de 2024

RAD: 080014180092024-00323-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALKT SAS NIT 901-674.272-7
DEMANDADO: RENE RUA ALEANS CC # 72.207.164

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, observa el Despacho que la parte activa pretende, se libre mandamiento de pago empleando como documento de recaudo, una certificación expedida por el representante legal del ALKT SAS, en la que se señala que el ejecutado tiene obligaciones a cargo de esta última por concepto de cuotas de administración.

En ese orden de ideas, corresponde determinar si la obligación allí contenida reúne los presupuestos señalados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, clara, expresa y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, lo cual una vez examinada sin lugar a discusión está allí contenida una obligación a cargo del señor RENE RUA ALEANS.

A su vez, tratándose del cobro de sumas de dinero contenida en actas emitidas por los administradores de las propiedades horizontales, la norma le atribuyó la fuerza de documento que presta mérito ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la ley 679 de 2001, el cual es del siguiente tenor literal:

“Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional”. (...) Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, el documento base del recaudo que la parte ejecutante presentó para el cobro, corresponde a la certificación del pasado cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) emitida por la representante legal de la citada sociedad, la cual conforme a las razones de derechos antes señaladas presta mérito ejecutivo en contra del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de RENE RUA ALEANS, a favor de ALKT SAS, actuando a través de su apoderado judicial, por la siguiente suma: CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L, (\$5.560.379) respaldada en la certificación suscrita por la representante legal de ALKT SAS aportada al plenario, de fecha febrero 5 del 2024, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Así mismo, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor RENE RUA ALEANS, y a favor de ALKT SAS, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que

en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso de la referencia, al estar en presencia de una obligación de tracto sucesivo.

- 3- Igualmente, se le ordena a la demandada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 4- Notifíquese este auto al ejecutado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 5- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.
- 6- Reconócase personería para actuar al doctor ALVARO DE JESUS LORA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2ac8dc2fe95c5702eb8d97847fef53abac64799f16f9c50741775a01f67500**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400324-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEHOGAR- NIT. 900.766.558-1
DEMANDADO: GONZALEZ TORRES MIGUEL FERNANDO C.C 85.373.409
TORRES LOPEZ CILENA LIDA C.C 57.412.915

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demandada ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 622 y subsiguientes del Código de Comercio, por ende, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores GONZALEZ TORRES MIGUEL FERNANDO, identificado con CC # 85.373.409 y TORRES LOPEZ CILENA LIDA, identificada con CC # 57.412.915, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEHOGAR, identificada con NIT # 900.766.558-1, actuando a través de su apoderado judicial, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L, (\$3.467.000) respaldada en el pagaré aportado al plenario, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese a los ejecutados para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a los demandados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a los ejecutados que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería al doctor NEIL SEBASTIAN BOILES ROMERO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2665312cd08463ded74bc13d338146de1f94a81cf6c1c7922bf0d51d2aced635**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024.

RADICADO: 08001418900920240033000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN FRANCISCO RODRIGUEZ BARRIOS C.C.
DEMANDADO: LINA MARCELA MARTINEZ MEZA C.C. 64.697.852
DEIVI JOHAN SANTRICH LAFAURIE C.C. 72.270.824

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veinticinco (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandadas LINA MARCELA MARTINEZ MEZA, y DEIVI JOHAN SANTRICH LAFAURIE, y a favor del señor IVAN FRANCISCO RODRIGUEZ BARRIOS esta última quien actúa por medio de apoderado, por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CATORCE PESOS M.L. (\$14.860.014.00) por concepto de capital contenidos en Letra de cambio Anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber las partes demandadas LINA MARCELA MARTINEZ MEZA, y DEIVI JOHAN SANTRICH LAFAURIE que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas LINA MARCELA MARTINEZ MEZA, y DEIVI JOHAN SANTRICH LAFAURIE de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al abogado EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ identificado con la C.C No. 72.174.110 y T.P No. 103.491 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15510e32a387f33c5d7e55099c9adfe09201a3c389f785917db868fa5d397f3**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024.

RADICADO: 08001418900920240033100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO C.C. 72.274.594
DEMANDADO: KIMBERLY FLOREZ SARMIENTO C.C. 1.045.687.168
KATIUSKA FLOREZ SARMIENTO C.C. 1.045.717.729

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que con la presentación de la demanda se solicitó medida cautelar, este juzgado de conformidad con lo preceptuado en el art. 599 numeral del Código General Del Proceso dispuso:

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devenga la parte demandada KIMBERLY FLOREZ SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.687.168 como empleado de la empresa SERVIOLA SAS, En consecuencia, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **080014189009202400331-00**.
2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devenga la parte demandada KATIUSKA FLOREZ SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.717.729 como empleado COMFAMILIAR - ATLANTICO. En consecuencia, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **080014189009202400331-00**.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros, depositadas a cualquier título o cualquier otro concepto tenga o llegare a poseer la parte demandada KATIUSKA FLOREZ SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No.7.844.007, KIMBERLY FLOREZ SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.687.168, en Cuentas de ahorro, CDT, y/, o en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, BANCO,AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO ITAU, TUYA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, SERFINANSA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese el embargo hasta la suma de \$3.045.000.00 que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP (núm. 10 Art. 593 del CGP). En consecuencia, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **08001418900920240033100**.
4. Por Secretaría, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes, una vez la parte interesada suministre las direcciones electrónicas de estas, toda vez que la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia, aunado al principio de celeridad; NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa925dbca22586b473486577a9f34ac5426c6638a86d46f0a87f71bee10531f1**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024.

RADICADO: 08001418900920240033100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO C.C. 72.274.594
DEMANDADO: KIMBERLY FLOREZ SARMIENTO C.C. 1.045.687.168
KATIUSKA FLOREZ SARMIENTO C.C. 1.045.687.168

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veinticinco (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas KIMBERLY FLOREZ SARMIENTO, y KATIUSKA FLOREZ SARMIENTO, a favor del señor RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO, este último quien actúa por medio de apoderado, por la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$2.030.000.00) por concepto de capital contenidos en Letra de cambio Anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber las partes demandadas KIMBERLY FLOREZ SARMIENTO, y KATIUSKA FLOREZ SARMIENTO que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas KIMBERLY FLOREZ SARMIENTO, y KATIUSKA FLOREZ SARMIENTO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al abogado CANDELARIA DEL CARMEN JIMENEZ DONADO identificado con la C.C No. 33.197.609 y T.P No. 123.133 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bad550d51757648a78b4e1790010409e655a9b7906f06e9f2275df518873a9a**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024.

RADICADO: 08001418900920240033200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES - Sigla "ACTIVAL", NIT: 824.003.473-3
DEMANDADO: JUAN CAMILO ZAPATA LOPERA C.C. 1.020.409.696

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que con la presentación de la demanda se solicitó medida cautelar, este juzgado de conformidad con lo preceptuado en el art. 599 numeral del Código General Del Proceso dispuso:

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención del 25% del salario que devenga la parte demandada JUAN CAMILO ZAPATA LOPERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.409.696 como empleado de la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA. En consecuencia, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **080014189009202400332-00**.
2. Decrétese el embargo y retención de los dineros, depositadas a cualquier título o cualquier otro concepto tenga o llegare a poseer la parte demandada JUAN CAMILO ZAPATA LOPERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.409.6962, en Cuentas de ahorro, CDT, y/, o en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, BOGOTA, POPULAR, ITAU, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, SCOTIBANK, BANCO WWB, FALABELLA, AV VILLAS, SERFINANZA, AGRARIO, PICHINCHA, FINANDINA, PICHINCHA. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.100.000.00 que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP (núm. 10 Art. 593 del CGP). En consecuencia, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **08001418900920240033200**.
3. Por Secretaría, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes, una vez la parte interesada suministre las direcciones electrónicas de estas, toda vez que la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia, aunado al principio de celeridad; NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bc0be44cacdc75b2220fbd945d9bc2436a6b8ee5765159868ab24f6e5ccb66**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024.

RADICADO: 08001418900920240033200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES - Sigla "ACTIVAL", NIT: 824.003.473-3
DEMANDADO: JUAN CAMILO ZAPATA LOPERA C.C. 1.020.409.696

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, Se encuentra pendiente de su admisión/inadmisión o Rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veinticinco (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago contra la parte demandada JUAN CAMILO ZAPATA LOPERA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - Sigla "ACTIVAL", este último quien actúa por medio de apoderado, por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L. (\$732.743.00) por concepto de capital contenidos en Pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la parte demandada JUAN CAMILO ZAPATA LOPERA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada JUAN CAMILO ZAPATA LOPERA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería para actuar a la sociedad GESTIÓN, COBRANZA Y ASESORÍAS S.A.S., Representada Legalmente por AURA CAROLINA BELEÑO PICÓN identificada con la C.C No. 1.143.157.7485 y T.P No. 396.507 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a830b9103b87701271134d42572b87e25fa68683a752b2050d2e63ff95ceb92**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024.

RADICADO: 08001418900920240033300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL
DM ON SIGLAS COOMULTISERVDM CON NIT. 901.710.992-6
DEMANDADO: LUZMIRA ISABEL LEYVA MERCADO C.C. 32.849.824

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que con la presentación de la demanda se solicitó medida cautelar, este juzgado de conformidad con lo preceptuado en el art. 599 numeral del Código General Del Proceso dispuso:

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada LUZMIRA ISABEL LEYVA MERCADO identificada con cedula de ciudadanía No. 32.849.824 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO. En consecuencia, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **080014189009202400333-00**.
2. Decrétese el embargo y retención del 25% de la mesada pensión que recibe la parte demandada LUZMIRA ISABEL LEYVA MERCADO identificada con cedula de ciudadanía No. 32.849.824 Por parte de Fopep. En consecuencia, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **080014189009202400333-00**.
3. Decrétese el embargo del remanente y/o depósitos judiciales que se hallen o que por cualquier causa se llegaren a desembargar de la demandada LUZMIRA ISABEL LEYVA MERCADO identificada con cedula de ciudadanía No. 32.849.824, dentro del proceso cursante en el juzgado tercero promiscuo municipal de Sabanalarga (Atlántico) con radicación No.- 08638408900320140078000 Librese el respectivo oficio. -
4. Decrétese el embargo del remanente y/o depósitos judiciales que se hallen o que por cualquier causa se llegaren a desembargar de la demandada LUZMIRA ISABEL LEYVA MERCADO identificada con cedula de ciudadanía No. 32.849.824, dentro del proceso cursante en el juzgado Quinto civil Municipal de Barranquilla con radicación No.- 08001400300520150120900 Librese el respectivo oficio. -
5. Por Secretaría, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes, una vez la parte interesada suministre las direcciones electrónicas de estas, toda vez que la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia, aunado al principio de celeridad; NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0462a58a1cdf9a8f96858ac86f1688f69f1f9b8e5f968f65a70f9f25241ef1**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024.

RADICADO: 08001418900920240033300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL
DM ON SIGLAS COOMULTISERVIDM CON NIT. 901.710.992-6
DEMANDADO: LUZMIRA ISABEL LEYVA MERCADO C.C. 32,849,824

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, Se encuentra pendiente de su admisión/inadmisión o Rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada LUZMIRA ISABEL LEYVA MERCADO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM ON SIGLAS COOMULTISERVIDM, esta última quien actúa por medio de apoderado, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$7.370.000.00) por concepto de capital contenidos en Letra de cambio anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la parte demandada LUZMIRA ISABEL LEYVA MERCADO que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada LUZMIRA ISABEL LEYVA MERCADO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería a la abogada DARLEYS PEREZ GARCES, identificada con la C.C No. 1.072.525.228 y T.P No. 227.515 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c893e5bf31c3a226a3fa3fda08e64d51630ccbcbce9f99e6b95674657936b1d**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RADICADO: 080014189009202320016200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADO
DEMANDADO: GONZALO RNE MEJIA CASTILLO

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado, a fin de integrar la litis. Sírvese proveer

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bff2c29ed2334adb00dfed47a9f8038287f3b79c8c31a635beda0ecd681c86**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 040 de fecha abril 29 de 2024

RADICADO: 08001418900920230018000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: ANA MARIA SIERRA PEREZ
JHON JAIRO ESQUIVIA SIERRA

1

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 21 de marzo 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente.

Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.

3. Condénese en costas por secretaria líquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



02

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f169758febdecd8d9e66f59b2963f549175d60b2c551beb432d1b34be0707d**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>